Adición de un párrafo a la ley 684 sobre la capacidad de los jueces que sustituyen a otros para fallar los asuntos en Estado.— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 926.

ARTICULO UNICO:— Se agrega al Artículo Unico de la Ley No. 684 de fecha 24 de Mayo del 1934, la siguiente disposición:

PARRAFO PRIMERO:— En el caso de que en un tribunal colejiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, los jueces que no hubiesen integrado el tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco;

Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Jornada Comercial e Industrial.— G. O. No. 4807, del 29 de Junio de 1935.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE JORNADA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

NUMERO 929.

Art. 1.— La duración normal del trabajo de un asalariado, cual que sea su sexo, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. A las personas que ocupen un puesto de inspección, de dirección o de confianza, no son aplicables estas disposiciones. Tampoco son aplicables a los trabajos agrícolas y rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley afectará a cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la aquí establecida.